

LEY N° 13455

Otorgándose una bonificación mensual a los servidores públicos, incluyendo a los miembros de los Institutos Armados y del Magisterio Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Otórgase a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, una bonificación men-

sual a los servidores públicos, incluyendo a los miembros de los Institutos Ar-

mados y del Magisterio Nacional, que se computará en la siguiente forma:

a) — Por los primeros	S/o.	500.00	el	25 %	
b) — Por los siguientes	”	500.00	el	10 %	y
c) — Por los siguientes	”	1,000.00	el	5 %	

ARTICULO 2º—Los obreros al servicio del Estado, o entidades públicas, percibirán por concepto de la bonificación que concede esta ley una suma equivalente al 10% de sus jornales básicos.

ARTICULO 3º—El personal de Tropa de los Institutos Armados recibirá por concepto de esta bonificación una suma igual al 10% de la propina mensual que actualmente goza.

ARTICULO 4º—La bonificación que por años de servicios percibe el Magisterio Nacional por cada quinquenio, de acuerdo con el artículo 297º de la Ley Orgánica de Educación, se aumenta en 2%.

ARTICULO 5º—En el caso de los servidores del Magisterio Nacional que trabajan por horas de clase semanal esta bonificación se determinará en la forma siguiente:

a) — Para los que trabajen en un solo plantel como para los que trabajen en dos o más se totalizarán las sumas que perciban por hora semanal mensual como formando parte de un solo haber básico y sobre este total se aplicará la escala que se establece en el artículo 1º; y

b) — El Ministerio de Educación determinará la forma como en cada caso se abonará la bonificación a los profesores que trabajan por horas en diferentes planteles de acuerdo con lo prescrito en el inciso anterior.

ARTICULO 6º—La bonificación a que se refieren los artículos precedentes no está afecta a descuento o gravamen alguno.

ARTICULO 7º—Las dependencias que cubren sus presupuestos administrativos, parcial o totalmente, con recursos de Cuentas Especiales, así como los organismos autónomos que rigen su desenvolvimiento financiero según las leyes de su creación, cumplirán con abonar las cantidades que correspondan de acuerdo a los artículos 1º y 2º de esta ley.

El gasto que se origine por este concepto, en lo que falta del presente ejercicio, se cargará también a la cuenta que se ordena abrir por el artículo 10º de esta ley, cuando las entidades obligadas no puedan hacer frente al egreso con sus propios recursos.

ARTICULO 8º—Forman parte de esta bonificación los aumentos que hubieran sido concedidos al mismo personal de servidores con posterioridad al establecido por el Decreto de 23 de junio de 1959, pero los referidos aumentos no podrán ser disminuídos en caso de resultar superiores al monto de la bonificación otorgada por la presente ley.

ARTICULO 9º—A partir del 1º de enero de 1961, la bonificación establecida por Decreto Supremo de 23 de junio de 1959, aprobada por la Ley N° 13414, se incorporará al sueldo.

ARTICULO 10°—El egreso que origine esta bonificación durante lo que resta del ejercicio presupuestal vigente, se cargará a una Partida que para tal efecto se adicionará a cada uno de los Pliegos del Presupuesto Ordinario de la República, que se denominará “Bonificación Ley N° 13455”.

ARTICULO 11°—Los egresos que originare el cumplimiento de la presente ley se atenderán con el producto de la elevación en ocho por mil del impuesto de timbres sobre facturas o comprobantes de ventas afectos a dicho impuesto que se cobra mediante el “Registro de Ventas” a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 11833.

Las facturas, recibos o comprobantes de ventas que otorguen las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a llevar Libro de “Registro de Ventas” están también afectos a la elevación de tasa que se autoriza por la presente ley.

No estarán afectos a la elevación que se establece en el presente artículo los alimentos básicos y las medicinas cuya especificación señalará el Poder Ejecutivo, así como las ventas al por menor que efectúen las cooperativas de consumo a sus asociados.

ARTICULO 12°—La recaudación que se obtenga por concepto de lo establecido en el artículo anterior, constituirá, a partir del 1° de enero de 1961, recurso ordinario del Presupuesto General de la República; y, en el presente año se abonarán a la Partida N° 40 del Título de Ingresos del Presupuesto General vigente.

ARTICULO 13°—En el Presupuesto General de la República para 1961 y sucesivos, se consignará en cada Pliego

Partida específica para la atención de esta bonificación.

ARTICULO 14°—Agrégase el artículo 5° de la Ley N° 11833 con los siguientes párrafos.

Es obligatorio adherir el timbre en el recibo, factura o comprobante o imprimirlo mecánicamente, cuando se está autorizado para ello, en los casos en que el monto del impuesto al acto gravado no exceda de cien soles.

El Poder Ejecutivo pondrá en vigencia esta disposición, mediante Decreto Supremo, en la oportunidad que considere conveniente al interés fiscal.

ARTICULO 15°—Adiciónase el artículo 7° de la Ley N° 11833, en los siguientes términos:

Los visitadores, revisores e inspectores de la administración fiscal que conforme a sus atribuciones comprueben la infracción de lo dispuesto en este artículo o de cualesquiera otros de las leyes de timbres, pondrá el hecho, simultáneamente y por escrito, en conocimiento de su jefe inmediato y del Ministerio Público, en un plazo no mayor de 3 días útiles.

Las personas mencionadas que omitan cumplir estas disposiciones se harán acreedores a las sanciones correspondientes y a la destitución del empleo, con pérdida de todo beneficio.

La omisión es denunciable por cualquier persona, ante el Ministerio Público.

ARTICULO 16°—El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA VILLA, Senador Secretario.

JUVENAL PEZO BENAVENTE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre, de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.

PEDRO BELTRAN.